

Bogotá D.C.

Doctor,
ELKIN YESID BELLO PEÑA
Director Regional Barrancabermeja
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR. 327-2015**.

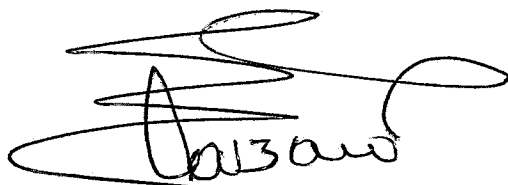
Cordial saludo Dr. Elkin,

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN N° 00000989 del 02 de mayo de 2018** expedido por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se decide y pone fin al expediente NUR 327-2015”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en tres (3) folios.

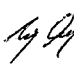
Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALGADO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica 

RESOLUCION NÚMERO 00000989 DE 02 MAY 2018

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 327-2015"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya."* (Cursivas fuera de Texto).

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 327-2015"

Mediante el informe del operativo de inspección y vigilancia realizado por el funcionario de la AUNAP Barrancabermeja, señor Javier Jesús Ovalle Martínez, conjuntamente con la Policía Nacional, Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos GOESH de Puerto Berrio, de fecha 17 de Septiembre de 2015, da cuenta del registro de puntos de venta de productos pesqueros y de embarcaciones pesqueras para verificar el cumplimiento de la normatividad pesquera en relación con las tallas mínimas de captura de productos pesqueros y cumplimiento de la veda del Bagre Rayado. Las actividades se concentraron en los sectores de la Balustrera del Barrio Puerto Colombia y las carreteras, además se realizó recorrido en el río Magdalena hasta el caño Chimberos.

En la pesquera el Puente al señor Ramón Elías Escorcía, identificado con Cedula de Ciudadanía No 71.185.326, se le decomisaron 3 Unidades de Bagre Rayado por valor de \$ 50.000 =, por captura de especie en veda, y 30 Unidades de la especie Boca chico con un peso de 4 Kilos, avaluados en la suma de \$ 24.000, por violar presuntamente las disposiciones sobre talla mínima.

El producto de la pesca se decomisa mediante acta de decomiso preventivo No 0049 de 17 de Septiembre de 2015.

Por su rápido deterioro el pescado decomisado es donado mediante acta de donación AUNAP No 0029 del 17 de Septiembre de 2015. Se aporta el certificado de existencia y representación del Centro de Bienestar del Anciano: Casa de la Divina Providencia, donde se donó el producto decomisado.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta desplegada fue el ejercicio de la actividad pesquera con productos pesqueros por debajo de la talla mínima establecida, y productos vedados vulnerando la Resolución 025 de 1971 y Ley 13 de 1990.

PRUEBAS

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Informe Técnico de Fecha 22 de Septiembre de 2015.
- Acta de Decomiso Preventivo No 049 del 17 de Septiembre de 2015.
- Auto No 00050 d 03 de Mayo de 2016
- Registro Fotográfico.

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública,*

*"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 327-2015"
en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los
términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado la comisión de la infracción, al encontrarse comercializando productos vedados y que no cumplen con la talla mínima establecida.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de 3 Unidades de Bagre Rayado por valor de \$ 50.000 =, por captura de especie en veda, y 30 Unidades de la especie Boca chico con un peso de 4 Kilos, avaluados en la suma de \$ 24.000 objetos de la infracción .

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: confirmar el decomiso de 3 Unidades de Bagre Rayado por valor de \$ 50.000 =, por captura de especie en veda, y 30 Unidades de la especie Boca chico con un peso de 4 Kilos, avaluados en la suma de \$ 24.000, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

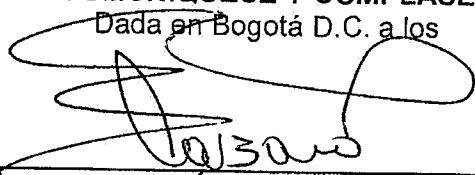
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional Barrancabermeja para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

02 MAY 2018


LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia